

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 74

Referencia:

Año: 1973

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-09-1973

Título: POR LA CUAL SE CREA EL "INSTITUTO PANAMEÑO DE ESTUDIOS LABORALES."

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17443

Publicada el: 01-10-1973

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Instituciones del Estado, Organización Gubernamental, Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.727

Rollo: 27

Posición: 2255

**CREASE EL INSTITUTO PANAMEÑO
DE ESTUDIOS LABORALES**

LEY No. 74
(De 20 de septiembre de 1973)

Por la cual se crea el "INSTITUTO PANAMEÑO
DE ESTUDIOS LABORALES."

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Créase el Instituto Panameño de Estudios Laborales, como una dependencia del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social adscrita a la Dirección General de Trabajo, regulado y dirigido por dicho Ministerio.

ARTICULO SEGUNDO: El Instituto velará por el desarrollo del Artículo 71 de la Constitución Nacional y de los Artículos 334, 379, y 380 del Código de Trabajo.

ARTICULO TERCERO: EL funcionamiento del Instituto Panameño de Estudios Laborales se financiará con el cinco por ciento (5o/o) del Seguro Educativo consagrado en el Decreto de Gabinete No. 168 de 27 de julio de 1971 en su artículo segundo, numeral segundo, que será administrado por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

ARTICULO CUARTO: El Instituto Nacional de Estudios Laborales tendrá como objetivos la capacitación sindical y el desarrollo de la educación social y económica del trabajador y el empleador panameño, y para tales fines desarrollará las siguientes actividades:

- 1.- Realizar seminarios, cursos, conferencias y charlas de capacitación sindical y laboral a nivel nacional e internacional;
- 2.- Establecer una Sección de Investigaciones socio-económicas;
- 3.- Financiar para las organizaciones sociales legalmente constituidas, cursos y seminarios aprobados y autorizados por la Comisión de Educación Sindical y con sujeción a las partidas presupuestarias correspondientes.
- 4.- Colaborar con otras instituciones públicas en el desarrollo de programas educativos y de capacitación para los obreros;
- 5.- Proporcionar asistencia técnica a las organizaciones sociales;
- 6.- Efectuar publicaciones de interés para los estudios laborales y la capacitación sindical;
- 7.- Efectuar y promover estudios sobre asuntos laborales;
- 8.- Cualesquiera otras actividades relacionadas con la Capacitación Sindical y los estudios laborales.

ARTICULO QUINTO: El Instituto Panameño de

Estudios Laborales funcionará a nivel nacional y para tales fines mantendrá oficinas regionales en todo el país, las cuales serán creadas a medida que se necesiten.

ARTICULO SEXTO: La Comisión de Educación Sindical aprobará los programas que desarrolle el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social a través del Instituto Panameño de Estudios Laborales.

ARTICULO SEPTIMO: Los miembros de la Comisión de Educación Sindical recibirán B/20.00 (VEINTE BALBOAS) en concepto de dietas por cada reunión a la cual asistan, hasta un máximo de dos reuniones mensuales, excepto el Rector de la Universidad de Panamá y el Ministro de Trabajo y Bienestar Social o quienes los reemplacen.

ARTICULO OCTAVO: El Instituto Panameño de Estudios Laborales funcionará con el personal que establezca el presupuesto para educación sindical, con cargo al Seguro Educativo.

El Organismo Ejecutivo reglamentará el funcionamiento del Instituto Panameño de Estudios Laborales.

ARTICULO NOVENO: Esta Ley reforma el Decreto de Gabinete No. 168 de 27 de julio de 1971.

ARTICULO DECIMO: Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República.

ELIAS CASTILLO G.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ

Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.,
CARLOS OZORES T.

Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHEZ

Ministro de Educación,
MANUEL B. MORENO

Ministro de Obras Públicas, a.i.,
ROGELIO CENTELLA

Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.

Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS

Ministro de Salud, a.i.,
ABRAHAM SAIED

Ministro de Vivienda,
JOSE DE LA OSSA

Ministro de Planificación y
 Política Económica, a.i.,
JOSE SOKOL

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

ROGER DECEREGA
 SECRETARIO GENERAL

AUTORIZASE UNA VENTA DE UNA FINCA

LEY No. 77
 (De 20 de septiembre de 1973)

"Por la cual se autoriza la venta de una finca de propiedad de la Nación".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1o.-Autorizase al Organó Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, venda en Licitación Pública, la Finca No. 49.261, de propiedad de la Nación, inscrita en el Tomo 1161, Folio 272, Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, de una superficie de 11.011.33 metros cuadrados, ubicada en el Barrio de "El Cangrejo", de esta ciudad capital.

ARTICULO 2o. La Licitación Pública se efectuará en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro, en la fecha que indique el Aviso respectivo y se tendrá como precio base la suma de B/.825.849.75.

ARTICULO 3o. Autorizase al Ministro de Hacienda y Tesoro, para que, a nombre y representación del Gobierno Nacional suscriba la Escritura Pública de traspaso de este bien inmueble.

ARTICULO 4o. Esta Ley regirá a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

DEMETRIO B. LAKAS
 Presidente de la República.

ARTURO SUCRE P.
 Vicepresidente de la República.

ELIAS CASTILLO G.
 Presidente de la Asamblea Nacional
 de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores a.i.,
CARLOS OZORES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación,
MANUEL BALEINO MORENO

El Ministro de Obras Públicas, a.i.,
ROGELIO CENTELLA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Trabajo y Bienestar
 Social,
ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud a.i.,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y
 Política Económica, a.i.,
JOSE B. SOKOL

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

El Secretario General de la
 Presidencia,
ROGER DECEREGA

Ley 74

De 20 de septiembre de 1973

Por la cual se crea el Instituto Panameño de Estudios Laborales

ARTICULO PRIMERO: Crease el Instituto Panameño de Estudios Laborales, como una dependencia del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social adscrita a la Dirección General de Trabajo, regulado y dirigido por dicho Ministerio.

ARTICULO SEGUNDO: El Instituto velara por el desarrollo del Artículo 71 de la Constitución Nacional y de los Artículos 334, 379 y 380 del Código de Trabajo.

ARTÍCULO TERCERO: El funcionamiento del Instituto Panameño de Estudios Laborales se financiara con el cinco por ciento (5%) de Seguro Educativo consagrado en el Decreto de Gabinete No.168 de 27 de julio de 1971 en su artículo segundo numeral segundo, que será administrado por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

ARTÍCULO CUARTO: El Instituto Nacional de Estudios Laborales tendrá como objetivo la capacitación sindical y el desarrollo de la educación social y económica del trabajador y el empleador panameño, y para tales fines desarrollara las siguientes actividades:

1. Realizar seminarios, cursos, conferencias y charlas de capacitación sindical y laboral a Nivel nacional e internacional.
2. Establecer una Sesión de Investigaciones socio-económicas.
3. Financiar para las organizaciones sociales legalmente constituidas, cursos y seminarios
4. y autorizados por la Comisión de Educación Sindical y con sujeción a las partidas Presupuestaria correspondiente.
5. Colaborar con otras instituciones públicas en el desarrollo de programas educativos y de Capacitación para los obreros.
6. Proporcionar asistencia técnica a las organizaciones sociales.
7. Efectuar publicaciones de interés para los estudios laborales y la capacitación sindical.
8. Efectuar y promover estudios sobre asuntos laborales.
9. Cualesquiera otras actividades relacionadas con la Capacitación Sindical y los estudios Laborales.

ARTÍCULO QUINTO: El Instituto Panameño de Estudios Laborales funcionara a nivel nacional y para tales fines mantendrá oficinas regionales en todo el país, las cuales serán creadas a medida que se necesiten.

G.O. 17443

ARTÍCULO SEXTO: La Comisión de Educación Sindical aprobará los programas que desarrolle el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social a través del Instituto Panameño de Estudios Laborales.

ARTÍCULO SEPTIMO: Los miembros de la Comisión de Educación Sindical recibirán B/.20.00 (veinte balboas) en concepto de dietas por cada reunión a la cual asistan, hasta un máximo de dos reuniones mensuales, excepto el Rector de la Universidad de Panamá y el Ministro de Trabajo y Bienestar Social o quienes lo remplacen.

ARTÍCULO OCTAVO: El Instituto Panameño de Estudios Laborales funcionara con el personal que establezca el presupuesto para la educación sindical con cargo al Seguro Educativo.

El Órgano Ejecutivo reglamentara el funcionamiento del Instituto Panameño de Estudios Laborales.

ARTÍCULO NOVENO: Esta ley reforma el Decreto de Gabinete No. 168 de 27 de julio de 1971.

ARTÍCULO DECIMO: Esta ley comenzara a regir desde la fecha de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de septiembre de 1973.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ELIAS CASTILLO G.
Presidente de la Asamblea Nacional de
Representantes de Corregimiento